



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	<b>Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>
REFERENCIA	<b>Expediente No. 11001333603420170026900</b>
DEMANDANTE	<b>BOGOTA - DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
DEMANDADO	<b>CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>REPETICIÓN</b>
ASUNTO	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA</b>

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICION iniciado por BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD contra CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

*“1o. Que se declare responsable a la señora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía 16.587.207, quien se desempeñaba como Gerente Liquidador del FONDATT nombrada mediante Resolución No. 274 del 26 de junio de 2007 expedida por el Señor Luis Eduardo Garzón Alcalde Mayor de Bogotá D.C, y Acta de Posesión No. 197 del 26 de junio de 2007, por los perjuicios ocasionados a BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la condena judicial que fueron objeto por parte del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013 con ponencia de la H. Magistrada Fanny Contreras Espinosa dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 1101-33-31-705-2010-00198 (26.828) Demandante: YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO SALGADO.*

*2º. Que se condene a la doctora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS a cancelar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS M/CTE (\$273.234.176.00) a favor de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, suma que pagó la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO para dar cumplimiento y hacer efectiva la condena proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a la sentencia atrás señalada.*

*3o. Que se condene a la doctora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS a cancelar los intereses comerciales a favor de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso.*

*4o. Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.”*

**1.1.2. Los HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**“HECHOS RELACIONADOS CON LA DEMANDA INICIAL**

1. La señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO a través de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, contra BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitaron que se diera trámite favorable a las pretensiones que se citan a continuación:

*"PRIMERO: Se declare la nulidad de:*

*La resolución N° 1986 de fecha 29 de diciembre de 2009 expedida por la Gerente del FONDATT en Liquidación, en cuanto ordena la supresión del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 13 que desempeñaba la adora.*

*La resolución No 000484 del 30 de diciembre de 2009 de la Secretaría Distrital de Hacienda, en cuanto no incorpora al actor a la planta de cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D. C.*

*La comunicación del 30 de diciembre de 2009 suscrita por la Gerente del FONDATT EN LIQUIDACIÓN, por la cual se le informa a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO que conforme al artículo 11 del Decreto N° 563 de 2006, el 30 de diciembre de 2009 —al vencimiento del término de la liquidación-, queda automáticamente suprimida la planta de personal del Fondo de Educación y Seguridad Vial — FONDATT- en Liquidación, y en consecuencia mediante la Resolución N° 1986 de fecha 29 de diciembre de 2009, expedida por la gerente Liquidadora del FONDATT en Liquidación se suprime el empleo Profesional Universitario Código 219 Grado 13, que desempeñaba la demandante en calidad de provisional.*

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño causado solicito:*

*Se ordene de inmediato a BOGOTA DISTRITO CAPITAL — SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y/o BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL — SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA el reintegro de la demandante al cargo de profesional universitario código 219 grado 13 que venía ejerciendo, en las mismas o mejores condiciones de trabajo y remuneración que venía desempeñando hasta el 30 de diciembre de 2009.*

*Se le paguen de inmediato los salarios o sueldos, prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, prima de servicios, auxilio de cesantía, cuotas de afiliación por pensiones a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS y por salud a SALUDTOTAL E.P.S. y demás derechos que deje de disfrutar o percibir.*

*TERCERO: Todas las anteriores sumas deberán ser indexadas de conformidad con el incremento del índice de precios al consumidor.*

*CUARTO: Se condene a la demandada al pago de las costas que ocasionare el juicio que con esta demanda se incoa."*

2. Por reparto el conocimiento del caso correspondió al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, Radicación No. 11001333101620100019800, el cual profirió sentencia el 14 de octubre de 2011, en los siguientes términos:

*"PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Pardal de la Resolución 1986 de 29 de diciembre de 2009, proferida por la Gerente Liquidadora del FONDATT En Liquidación-, en cuanto suprimió el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 13, desempeñado por la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá.*

*TERCERO. ORDENASE a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C, pagarle a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá, los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y hasta el 31 de octubre de 2010, con los ajustes posteriores de rigor.*

*CUARTO. - Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 178 del C.C.A., de acuerdo con la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

*QUINTO. - NIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda.*

*SEXTO. - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C. deberá dar cumplimiento a esta sentencia dentro del término fijado en el artículo 176 del CCA.*

- 3. El apoderado de la parte demandante dentro del término legal correspondiente presentó recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia.*
- 4. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", Sala de Descongestión, mediante Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2013, confirmó parcialmente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011 del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, en la siguiente forma:*

*"PRIMERO. - CONFÍRMASE parcialmente la sentencia de catorce (14) de octubre de dos mil orce (2011), proferida por el Juzgado Quinto (5o) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.*

*SEGUNDO. - MODIFIQUENSE los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia antes reseñada, los cuales quedarán, así:*

*"SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones Nos. 1986 de 29 de diciembre de 2009 y 484 de 30 de diciembre del mismo año, por medio de las cuales en su orden, la Gerente Liquidadora del Fondo de Educación, y. Seguridad Vial - FONDATT en liquidación, suprimió los empleos de la planta de personal del FONDATT en cumplimiento de/ Decreto 5663 de 29 de diciembre de 2009 y el Secretario de Hacienda Distrital incorporó transitoriamente en la planta de cargos de esa dependencia a unos funcionarios del FONDATT ya liquidado, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído.*

*TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Distrito Capital reintegrar a la señora YUBBY LILIANA DELPILAR ROMERO DELGADO identificada con C.C. No. 52.036.265 de Bogotá al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como Profesional Universitario Código. 219, Grado 13, en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda o*

a otro equivalente, siempre que no haya sido provisto por concurso de méritos y hasta cuando mantenga la condición de mujer cabeza de familia o se genere en ella una causal de retiro legal o constitucional. Así mismo, se ordena a la entidad demandada reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de peral\* por la adora desde el momento del retiro, es decir, desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada al servicio".

TERCERO: En lo demás estese a lo resuelto en la sentencia de primera instancia. (...)"

5. Conforme al artículo 27.4 del Decreto 581 de 2007 vigente para la época de los hechos, la defensa del proceso fue ejercida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

#### **HECHOS RELACIONADOS CON EL FONDATT**

1. El Acuerdo 9 de 1989 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C, en su artículo 1o creo el FONDO ROTATORIO DE SEGURIDAD VIAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DATT.
2. Mediante Acuerdo 3 de 1979 expedido por el Concejo de Bogotá, D.C, en su artículo 1o. Transformo el actual Fondo Rotatorio de Seguridad Vial del DATT, adscrito al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Bogotá, en un establecimiento público descentralizado del orden distrital con Personería Jurídica autonomía Administrativa y patrimonio independiente que se denominará Fondo de Educación y Seguridad vial del DATT - FONDATT.
3. Posteriormente con la expedición del Acuerdo 257 de 2006 (noviembre 30) "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", en su artículo 31 autorizó al Alcalde Mayor de Bogotá D.C, la supresión, entre otras entidades, del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT
4. En cumplimiento de lo anterior, mediante Decreto Distrital 563 de 29 de diciembre de 2007 se suprimió el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT., que en su artículo 1o establece lo siguiente:  
*ARTÍCULO 1o. SUPRESIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímese el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT, creado mediante Acuerdo 3 de 1979 por el Concejo de Bogotá como un Fondo Rotatorio, transformado por el Acuerdo 9 de 1989 en un establecimiento público descentralizado del orden distrital con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio independiente, hoy adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en desarrollo de lo consagrado en el artículo 31 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá D.C.*  
*En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, el Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT en Liquidación".*
5. La señora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS, identificada con cédula de ciudadanía 16.587.207, fue nombrada como Gerente Liquidador del FONDATT mediante Resolución No. 274 del 26 de junio de 2007 expedida por el Señor Luis Eduardo Garzón Alcalde Mayor de Bogotá D.C, y mediante Acta No. 197 del 26 de junio de 2007 se posesionó del cargo.
6. El 30 diciembre de 2009 venció el término de liquidación del FONDATT y en tal virtud, conforme con el Decreto Distrital 591 de 29 de diciembre de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de

Bogotá, la Secretaría Distrital de Movilidad asumió las funciones a cargo de la entidad liquidada.

### **HECHOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN JUDICIAL**

1. Mediante Resolución No. SDH-000096 del 6 de mayo de 2014, de la Secretaría Distrital de Hacienda dio cumplimiento a la decisión judicial atrás mencionada, incorporando transitoriamente en la planta global de cargos de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos del artículo 3o del Decreto 591 de 2009, a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.036.265 de Bogotá, al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como Profesional Universitario Código 219, Grado 13, hasta cuando mantenga su condición de mujer cabeza de familia o se genere en ella una causal de retiro legal o constitucional.
2. Mediante Resolución No. SPE-000125 del 28 de noviembre de 2014, por la cual modificó y aclaró la Resolución No. SPE-000108 del 6 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, reconoció pagar las siguientes sumas de dinero:
  - a) La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$247'337.157.00) M/CTE., por el concepto de salarios y prestaciones, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 18 de septiembre de 2014, y
  - b) La suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL VEINTIDOS PESOS (\$15.711.022.00) M/CTE., como indexación de dichos salarios y prestaciones, entre la fecha de causación y la de reintegro.
3. El gasto ocasionado con el cumplimiento del fallo judicial fue atendido por la Secretaría Distrital de Movilidad con cargo al presupuesto de dicha entidad, en aplicación a lo establecido en el Decreto 606 de 2011, efectuando los descuentos y transferencias a las respectivas entidades a que haya a lugar, de acuerdo con la normatividad vigente, conforme lo dispuso la Resolución No. SPE-000108 del 6 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda.
4. La Secretaría Distrital de Movilidad en cumplimiento a las Resoluciones SPE-000108 del 6 de octubre de 2014 y No. SPE-000125 del 28 de noviembre de 2014, expedidas por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, expidió las siguientes Ordenes de Pago:

No. 136 del 9 de marzo de 2015. Valor pagado: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. \$238'728.870.00. Consignación en cuenta depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito judicial de Bogotá, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-00198.

No. 1 del 18 de enero de 2016. Valor pagado: TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE. \$34.505.306.00. Pago aportes pensión.

### **HECHOS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN DE REPETICIÓN**

1. La Acción de Repetición se encuentra consagrada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra establece:

"Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la

*conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*(...)*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."*

*En concordancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, oportunidad para presentar la demanda, literal I), dispone:*

*"Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código."*

2. *Conforme al inciso 2 del artículo 4o de la Ley 678 de 2001, asignó a los comités de conciliación creados por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 la responsabilidad de "adoptarla decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta".*

*En concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.12.12, del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016, establece:*

*"Artículo 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

*Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión".*

3. *La Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del Decreto 654 de 28 de diciembre de 2011 "Por el cual se adopta el Modelo de Gerencia Jurídica Pública para las entidades, organismos y órganos del control del Distrito Capital", mediante el cual unifica y actualiza las disposiciones normativas que desarrollan la política de prevención del daño antijurídico y la defensa judicial para Bogotá, D.C, impartió, entre otras, las siguientes instrucciones a los comités de conciliación de las entidades distritales, así:*

*"Artículo 95. Acciones de repetición adelantadas por el D.C. Al analizar la procedencia de las acciones de repetición, los abogados deberán efectuar un estudio sobre la oportunidad o configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, indicando las siguientes variables: (...)"*

4. *El presente caso fue sometido a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, en sesión ordinaria No. 006 celebrada el 22 de marzo de 2017, el cual decidió por unanimidad iniciar la acción de repetición, porque hay elementos de juicio para considerar que se configuran los presupuestos que dan lugar a la misma.*
5. *La situación planteada y descrita en los hechos atrás citados, dio lugar a que hoy Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, fuera condenado a título de restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo, a reintegrar a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como Profesional Universitario Código. 219, Grado 13, y a reconocer y pagar todos los salarios, primas, bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro, es decir, desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada al servicio, por lo cual es procedente iniciar acción de repetición contra los servidores o exservidores públicos que dieron lugar a dicha condena”.*

#### **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

*“En relación con las pretensiones de la demanda, Desde ya quiero manifestar a su Honorable despacho, que me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda en atención a que considero que las mismas no están llamadas a prosperar, toda vez, que no se encuentran probados los requisitos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, como tampoco se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para adelantar el medio de control de repetición que establece que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR PÚBLICO o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado, por los motivos que se expondrán más adelante”.*

Excepciones **propuestas** por la parte demandada:

EXCEPCIÓN			POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA
CLAUDIA OSORIO	TITULO	CONTENIDO	
	<b>CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL</b>	<p><i>La Caducidad entendida como el fenómeno jurídico en virtud del cual el titular de una acción pierde la facultad de acudir ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley para ese efecto.</i></p> <p><i>La presente excepción se soporta bajo los argumentos que ha señalado el apoderado de la parte activa en el acápite que denominó "Hechos relacionados con el cumplimiento de la decisión judicial", en donde expuso de manera clara que:</i></p>	

		<p><i>"Mediante Resolución No. SPE-000125 del 28 de noviembre de 2014, por la cual se modificó y aclaró la Resolución No. SPE-000108 del 06 de octubre de 2014, expedida por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, reconoció pagar las siguientes sumas de dinero:</i></p> <p><i>La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (247'337.157,00) M/CTE., por el concepto de salarios y prestaciones, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 18 de septiembre de 2014, y</i></p> <p><i>La suma QUINCE MILLONES SETECIENTOS CONCE MIL VEINTIDOS PESOSO (\$15'711.022,00), como indexación de dichos salarios y prestaciones entre la fecha de causación y la de reintegro.</i></p> <p><i>La Secretaría Distrital de Movilidad en cumplimiento a las Resoluciones SPE-000108, del 6 de octubre de 2014 y No. SPE-000125 del 28 de noviembre de 2014, expedidas por el Subdirector de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, expidió las siguientes Órdenes de Pago:</i></p> <p><i>a) No. 136 del 09 de marzo de 2015, valor pagado DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. \$238728.870.00. Consignación en cuenta de depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2010-00198.</i></p> <p><i>b) No. 1 del 18 de enero de 2016. Valor PAGADO: TREINTA Y CUATRO MILONES QUINIETOS CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PEOS M/CTE. \$34.505.306.00. Pago aportes a pensión."</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, es de suma importancia destacar al Honorable despacho, que la sentencia que Declaró la nulidad de la</i></p>	
--	--	--	--

		<p><i>Resolución número 1986 del 29 de diciembre de 2009, quedó en firme el día 13 de diciembre de 2013, fecha en que se dejó constancia de término de ejecutoria de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.</i></p> <p><i>Así las cosas, y como quiera que la decisión quedó ejecutoriada cuando ya estaba en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los términos de caducidad deberán aplicarse y contabilizarse conforme a lo dispuesto en el literal L) del numeral segundo del artículo 164 que establece:</i></p> <p><i>"l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código". (Subrayas y negrillas fuera de texto).</i></p> <p><i>En armonía con lo anterior, se debe considerar que el plazo con el que cuenta la administración para el pago de la condena, es de diez (10) meses, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 192 de la referida norma que consagra:</i></p> <p><i>"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentarla solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada".</i></p> <p><i>De lo expuesto es válido concluir que la caducidad del medio de control de repetición que ahora nos ocupa, debe ser contabilizado a más tardar desde el vencimiento del plazo de los</i></p>	
--	--	--	--

		<p>diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago que inician a contabilizarse a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio de que el pago se efectúe antes de este término, caso en el cual se contabilizaran los dos años a partir de la fecha del pago efectuado.</p> <p>Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta la fecha del 18 de diciembre de 2013, fecha en la cual se fijó la constancia de término de ejecutoria por parte del señor DEYVID ALEXANDER TAVERA GONZÁLEZ, Secretario del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión Subsecretaría Común Sección Segunda, de tal suerte que el plazo de los diez (10) meses venció el 18 de octubre de 2014, fecha a partir de la cual se deben contabilizar los dos años para que opere el fenómeno de la caducidad, es decir, el 18 de octubre de 2016, y como quiera que la demanda fue presentada el día 15 de septiembre de 2017, según consta la página web de la Rama Judicial siglo 21, es decir, la presente demanda, fue presentada de manera extemporánea por haber operado el fenómeno de la caducidad, contemplado en el literal L) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y así deberá ser declarado por el Honorable Juez, de conocimiento ordenando la terminación del proceso y condenando en costas a la entidad demandante.</p> <p>Ahora bien, y en gracia de discusión, si se partiera de la hipótesis de contabilizar los dos años de caducidad del medio de control de repetición a partir del día siguiente al pago, se tendría que:</p> <p>El pago efectuado mediante orden de pago número 136, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. \$238728.870.00, se efectuó el día 09 de marzo de 2015, de tal suerte que los dos años vencieron el 09 de marzo de 2017, y como se reitera la demanda fue presentada el día 15 de septiembre de 2017,</p>	
--	--	--	--

		<p><i>los dos años habían sido ampliamente superados, de tal suerte que el fenómeno de caducidad ha operado en los dos escenarios planteados y el resultado debe ser el mismo.</i></p> <p><i>Por último, un tercer escenario interpretativo, que se le podría dar al presente asunto, es el de señalar que como quiera que los hechos que dieron lugar a la Condena de la entidad pública, datan del día 29 de diciembre de 2009, fecha en la que fue expedida la Resolución número 1986, por parte de la Gerente Liquidadora del FONDATT, la norma aplicable a este asunto para efectos de contabilización de términos de caducidad sería lo establecido en el inciso cuarto del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo, que establecía un término de dieciocho (18) meses, constados a partir de la ejecutoria de la sentencia, y nuevamente reiterando que dicha fecha es el 18 de diciembre de 2013, los dieciocho (18) meses, vencieron el día 18 de abril de 2015, de tal suerte que los dos años, vencieron el día 18 de abril de 2017, por lo que para el día 15 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue presentada la demanda, ya habían sido superados ampliamente estos términos y el resultado sería el mismo, es decir, que se deba declarar la caducidad del medio de control de repetición, ordenar la terminación del proceso y condenar en costas a la entidad demandante.</i></p> <p><i>En materia de caducidad del medio de control de repetición ha dicho la Subsección C de la sección Tercera del Consejo de estado, en sentencia del treinta (30) de enero de 2013, lo siguiente:</i></p> <p><i>"... Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses (...) previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido</i></p>	
--	--	--	--

		<p><i>impuesta. Dado lo anterior, se toma lo que ocurra primero en el tiempo, (...) La posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado en innumerables providencias respecto de los requisitos para que proceda la acción de repetición, indica entre otras, que la entidad debe acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial. Por tal razón no le es dable a la entidad el hecho de que quede a su discreción determinar el término de caducidad de la acción, cuando aquella está determinada en la ley. (...) Ahora bien, el recurrente insiste que la fecha de la caducidad de la acción debe contabilizarse a partir del momento en que se efectuó el pago de los intereses moratorios (...) ya que éstos tuvieron origen en la condena proferida en contra de la administración. Olvida la entidad demandante que mediante la resolución (...) se efectuó la liquidación de la condena incluyendo salarios, prestaciones, parafiscales e intereses moratorios y corrientes. Adicionalmente y con fundamento en los recursos de reposición y apelación interpuestos por la señora Hawk Martínez contra la anterior resolución, (...) se ordenó la liquidación de los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2003 hasta el 6 de junio de la misma anualidad. Dicha situación es ajena a los presupuestos para que proceda la acción de repetición, por cuanto los intereses moratorios y corrientes pagados por la parte adora no corresponden a lo establecido en la condena impuesta a la entidad, condena que fue debidamente cancelada el 4 de junio de 2003. (...) teniendo en cuenta que en el presente caso encuentra probada la excepción de caducidad, no se procederá a analizar los demás requisitos para que proceda la acción de repetición</i></p> <p><i>Por lo expuesto, solicito al Honorable despacho, declarar próspera esta excepción.</i></p>	
	<p><b>AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE</b></p>	<p><i>Esta excepción encuentra soporte normativo, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de</i></p>	

		<p>conflictos que <b><u>sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa</u></b> del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado, de tal suerte que por la sola condena al estado no opera "per se" el medio de control de repetición, ya que el comité técnico de conciliación de la entidad, ha debido previamente identificar la conducta dolosa o gravemente culposa, en el actuar de mi prohijada, situación que brilla por su ausencia en el escrito de demanda que ahora se contesta.</p> <p>Se resalta por parte de esta apoderada que dentro del escrito de la demanda en el numeral VI, señalado como "ANÁLISIS Y CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS EXAMINADOS", el apoderado de la parte actora, se limita a efectuar la transcripción de algunos de los apartes de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y de la sentencia proferida por la Subsección E Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resultando de gran aporte para el presente caso, lo transcrito por el togado de la parte actora cuando transcribió lo considerado por el juez A-QUO, en donde consideró:</p> <p>"... De este modo se tiene, por un lado, que el nombramiento en provisionalidad no genera ninguna estabilidad o derecho laboral, y por otro, que este tipo de nombramiento conlleva implícita la discrecionalidad del nominador, la cual no puede de ninguna manera implicar arbitrio y menos aún una desmejora en el servicio, lo que indica que el retiro del servicio de un funcionario nombrado en provisionalidad se presume en aras del buen servicio..."</p> <p>De ahí que sea precisamente el juez de instancia, quien desvirtúe que la conducta de mi prohijada, haya estado revestida de dolo o culpa grave, situación que desconoció la entidad a la hora de emitir concepto de repetir en contra de mi poderdante, situación con la que se incumple con el requisito normativo ya mencionado, es</p>	
--	--	---	--

	<p><i>decir, que la conducta haya sido cometida con dolo o culpa grave.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, resulta más grave aún para esta defensa, que el apoderado de la parte actora transcriba el numeral 5.2 denominado "Discrecionalidad- Motivación- Provisionalidad" en cuyo inciso tercero claramente el juez de instancia consideró:</i></p> <p><i>"En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que en el presente caso no hubo desviación de poder, pero entrará a analizar, si la administración incurrió en falsa motivación, en cuanto manifiesta la demandante que en la Secretaría de Movilidad Distrital persisten las funciones en la entidad demandada."</i></p> <p><i>Continuó el fallador de instancia indicando lo siguiente:</i></p> <p><i>"Situación está que como se indicó en párrafos anteriores, no pudo ser tomada en cuenta por la administración. Toda vez que la demandante ocupaba el cargo provisionalmente, frente al cual se tiene, por un lado, que no genera ningún derecho o estabilidad laboral, y por otro, que este tipo de nombramiento, de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales actuales y al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, debe ser motivado, situación que ocurrió en el presente caso, pues como se indicó en el acto acusado, el retiro del servicio o la desvinculación del mismo, obedeció a la supresión del cargo..."</i></p> <p><i>En lo que respecta a lo transcrito por el apoderado de la parte demandante, que hace referencia a los argumentos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, se debe destacar que dicha decisión se soportó en el argumento de que la sala confirmó parcialmente la sentencia apelada, teniendo en cuenta que en el presente caso la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija los actos administrativos, luego, muy a pesar de que el alto Tribunal Administrativo de Cundinamarca,</i></p>	
--	---	--

		<p>efectuó una amplia valoración y análisis de todas las situaciones expuestas en el caso bajo estudio, en el que se expidió un acto administrativo mediante el cual se declaró la supresión del cargo a una funcionaria, quien posteriormente acreditó estar en una condición de especial protección<sup>1</sup>, y logró su reintegro, a través de un proceso administrativo, dentro del cual tuvo que demostrar ciertas condiciones que le permitieran acreditar la condición de madre cabeza de hogar.</p> <p>Nótese, que tal como lo establece el apoderado de la parte actora dentro del escrito de demanda presentada (capítulo de las pruebas), se puede observar, que el certificado médico de la señora Ana Lucia Delgado de Romero, madre de la demandante, fue aportado sólo hasta la fecha del 9 de abril de 2010 y 14 de julio de 2010, de tal suerte que fue sólo hasta esa fecha en que la demandante acreditó en debida forma la condición médica de sus señora madre, sin que por este sólo hecho deba entenderse que YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, tuviera la calidad de persona de especial protección en el entendido que esta situación cuando se hace referencia a persona Cabeza de Hogar a cargo del cuidado y protección de sus padres debe demostrarse no sólo la condición médica, sino la calidad de hija única o que el cuidado de su padre o madre radica de manera exclusiva y excluyente en ella, situación que para la fecha de expedición de la resolución que suprime el cargo <b>no fue acreditada ni demostrada</b> de manera alguna situación que tan sólo se demostró con posterioridad a la expedición del acto administrativo el cual declara la supresión del cargo de la demandante.</p> <p>Este simple hecho no implica que se haya incurrido en una conducta DOLOSA o GRAVEMENTE CULPOSA, como erradamente lo ha considerado la entidad demandante, obviando que mi prohijada actuó con plena</p>	
--	--	---	--

<sup>1</sup> Dentro de la demanda presentada por el apoderado de la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO, (capítulo de las pruebas), se puede observar que el certificado médico de la señora Ana Lucia Delgado de Romero, madre de la demandante, de fecha 9 de abril de 2010 y 14 de julio de 2010, fue expedido con posterioridad al acto administrativo el cual declara la supresión del cargo de la demandante, pues el acto administrativo fue expedido el 29 de diciembre de 2009, es decir que la acreditación de mujer cabeza de familia hasta ese momento no había sido acreditado.

lilic l) vro. t-77 Edificio Cuatro Torres. oficina 112, Iloróla D.C. Email: liaibruiz'S uolliail.ciiii Contarlo 3102809091

		<p><i>observancia de las funciones que le fueron encomendadas por la misma entidad que ahora la demanda tomando como soporte o base lo acreditado por cada una de las personas las cuales para el momento de los hechos si acreditaron tal condición y fue por ello que les fue concedido su derecho.</i></p> <p><i>Resulta de gran importancia resaltar a su Honorable Judicatura, que actuar de manera contraria, al proceder de mi prohijada, sí hubiera constituido una conducta reprochable desde los escenarios disciplinarios, fiscales e incluso penales al desconocer el Acuerdo Distrital número 257 del 30 de noviembre de 2006, y expedir un acto administrativo sin contar con los medios de prueba suficientes en el caso de la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO, máxime, cuando tan sólo se limitó a efectuar manifestaciones a través de su declaración extrajuicio y una constancia médica, mismas con las que no se podía sustentar una decisión de la importancia de la que ahora nos ocupa.</i></p> <p><i>Este argumento cobra mayor relevancia, con lo manifestado por el togado de la parte actora cuando en su escrito de demanda indica que "puede afirmarse que no existe desviación de poder en la expedición de la Resolución 1986 de 2009, pero existe, un vicio en la motivación, de dicho acto por parte de la Gerente del FONDA TT, a sabiendas que conocía de tiempo atrás del beneficio que la ley consagra a favor de determinados funcionarios con la finalidad de generar estabilidad laboral reforzada que en este caso se extendía a la demandante ... No basta demostrar la realización material del hechos sino, que es indispensable probar que la conducta y el resultado fueron deseados y queridos por el servidor público o particular, o que se actuó con culpa grave.</i></p> <p><i>Nótese que muy a pesar de que el apoderado de la parte actora cuenta con plena claridad de su obligación de demostrar que la conducta y el resultado fueron deseados y queridos por mi defendida, o que se actuó con culpa grave, no efectuó ningún esfuerzo probatorio para</i></p>	
--	--	--	--

		<p><i>demostrar este requisito sustancial y procesal dentro del medio de control de repetición, por lo cual esta excepción está llamada a prosperar por ausencia de los requisitos sustanciales del medio de control incoado.</i></p> <p><i>Se debe recordar que según el régimen universal de pruebas, las partes son iguales ante el derecho sin que ninguna de ellas pueda gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma con base sólo en sus propias aseveraciones, principio este consagrado en nuestro ordenamiento sustancial civil en su artículo 1757, cuando señala: "Incumbe probarlas obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". Por ende, en desarrollo de éste principio el Código General del Proceso, impone a las partes la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y al juez a basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Situación que no se materializo en el presente asunto, ya que lo perseguido por la parte demandante, no fue demostrado en debida forma, demostrándose aún más que el actuar y proceder de mi prohijada se adecúa a los presupuestos de las funciones del cargo que le fue encomendado como Gerente Liquidadora del Fondatt.</i></p> <p><i>Respecto del Dolo y la Culpa Grave, ha dicho el Consejo de Estado:</i></p> <p><i>"Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como <b>dolosa o gravemente culposa</b>, la Sala ha explicado en diferentes oportunidades que, para efectos de determinar la culpa grave o dolo, se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, en este caso, a lo establecido en el artículo 63 del Código Civil:</i></p> <p><i>"ARTICULO 63. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejarlos negocios ajenos con aquel cuidado</i></p>	
--	--	---	--

		<p><i>que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".</i></p> <p><i>5.4.1- El Consejo de Estado estudió los conceptos de <b>culpa grave y dolo</b>, al analizar los elementos de fondo de la acción de repetición y la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 77 y 78 del C. C. A.. Así, dijo que, para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario, tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley. Al respecto pueden consultarse las sentencias que dictó la Sección</i></p> <p><i>Tercera: 25 de julio de 1994, expediente: 8483; 21 de octubre de 1994, expediente: 9618; 12 de abril de 2002, expediente: 13922; 5 de diciembre de 2005, expediente: 23218.</i></p>	
--	--	---	--

		<p><i>Sentencia C -100 que dictó la Corte Constitucional el 31 de enero de 2001. 36 Sentencia C - 430 que dictó la Corte Constitucional el 12 de abril de 2000. 37 Sentencia del 31 de agosto de 1999, expediente: 10865. 38 El artículo 83 Constitucional reza: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". 5.4.2.- Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta. 5.4.3 - Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública. 5.4.4 - Así las cosas, la determinación de si una conducta es dolosa o gravemente culposa, reviste un carácter probatorio, debido a que el actor debe demostrar que resulta probada tal circunstancia, solo en tal caso habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial a los demandados.</i></p> <p><i>Con todo lo hasta aquí esbozado, la excepción de <b>AUSENCIA DE CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA</b>, ha sido demostrada hasta la saciedad, por lo que se</i></p>	
--	--	---	--

		<i>ruega al Honorable Juez de Conocimiento que así lo declare.</i>	
--	--	--	--

## **1.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.2.1. Demandante:**

*“solicitando de entrada se acceda integralmente a las pretensiones que fueron deprecadas en la demanda de acción de repetición radicada por la entidad que represento comoquiera que se cumplen los presupuestos del inciso final del artículo 90 de la constitución política, del artículo 142 de la ley 1437 de 2011 así como el artículo 5 de la ley 671 de 2001 de acuerdo con las siguientes consideraciones: el trámite que motivo la acción de repetición que nos tiene en el presente despacho el día de hoy es el relacionado con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el numero de radicado 2010-0098, lo anterior teniendo en cuenta que la señora Yubby Liliana del Pilar solicito la nulidad de los actos administrativos que la declararon insubsistente en el FONDATT y en consideración a lo anterior solicito como restablecimiento del derecho que se le restableciera en un cargo de igual o superior jerarquía y se le cancelaran todos los emolumentos que dejo de percibir mientras estuvo cesante como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos cuya nulidad se solicito en el trámite de la referencia, pues bien, tanto en el tramite de primera como de segunda instancia, el juzgado quinto de descongestión hoy juzgado 49 administrativo del circuito de Bogotá así como el Tribunal Administrativo de Bogotá – Sección Segunda – Subsección E, encontraron probados los siguientes hechos:*

*1. Que la señora Yubby Liliana del Pilar Romero solicito ser incluida en el retén social argumentando una condicion de madre cabeza de familia al ser responsable de su señora madre.*

*2. Tanto el despacho de primera como de segunda instancia determinaron que la señora Yubby Liliana del Pilar era sujeto de especial protección por cumplir los requisito del denominado reten social, en virtud a lo anterior, encontraron los dos despachos que he mencionado de manera precedente que la señora Yubby Liliana Romero no podía ser desvinculada del servicio comoquiera que mediaba la protección especial a la que se ha aludido de manera precedente, dicha consideración era conocida por la hoy demandada teniendo en cuenta que a través de comunicación del día 10 de marzo de 2009 la señora Yubby Liliana Romero le solicito a la entonces liquidadora del FONDATT que fuera incluida dentro del denominado reten social por ser responsable de su señora madre Ana Lucia Delgado y por no tener una alternativa económica distinta a la labor que se encontraba desempeñando en el FONDATT en aquella época. Tanto el despacho de primera como de segunda instancia señalo lo siguiente en consideración a la condicion especial de que era objeto la señora Yubby Liliana Romero “esto significa para la sala que en las condiciones mostradas por la demandante era plausible que al momento de disponer la supresión de los empleos del FONDATT por la culminación de su existencia jurídica dicha entidad o la obligada dispusiera las medidas afirmativas necesarias para amparar la situación de la parte actora, pues la misma, de acuerdo con las normas y jurisprudencia indicada encajaba con la condicion de mujer cabeza de familia y por ende considerada como destinataria de la protección especial consagrada en el art. 12 de la ley 790 de 2002, comoquiera que efectivamente ostentaba la calidad aludida para la época de la supresión del cargo de profesional universitario 219 – 13 que ocupaba en el FONDATT, así las cosas, se considera que la decisión adoptada en sentencia de primera instancia de declarar la nulidad de la disposición que dispuso, así lo establece la sentencia de segunda instancia, el retiro de la demandante fue acertada de acuerdo con el análisis realizado en líneas anteriores y en virtud del principio de igualdad, comoquiera que la accionante también gozaba de estabilidad laboral reforzada, debe advertirse también que la prosperidad de este cargo es*

suficiente para determinar una salida positiva frente a las pretensiones de la demanda, por lo cual puede la sala relevarse de definir las demás causales de anulación planteadas”, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que tanto el juzgado como el tribunal administrativo de Cundinamarca encontraron probadas esas consideraciones y que además se encontró probado que a través de la resolución 489 de 2009, la entonces liquidadora del FONDATT dispuso el traslado de 10 funcionarios a la planta de empleos de la secretaria distrital de hacienda y que entre esos 10 funcionarios no se encontraba la entonces demandante, la señora Yubby Liliana Romero, la cual de acuerdo con el análisis realizado en sentencias de primera y segunda instancia cumplía con las mismas condiciones de esos 10 funcionarios, pues se concluyó de parte de los despachos de primera y segunda instancia que no solo se actuó con falsa motivación en la expedición de aquellos actos administrativos sino con vulneración del principio de igualdad teniendo en cuenta que la señora Yubby Liliana Romero Delgado cumplía con las condiciones para ser trasladada a la planta de empleos ya bien sea a la de la secretaria de movilidad o la secretaria de hacienda distrital. Lo anterior, simplemente revela que la parte accionada contaba con el conocimiento de las condiciones especiales de protección de que era objeto la señora Yubby Liliana Romero Delgado y ante la solicitud expresa llevada por esta el día 10 de marzo de 2009, omitió la inclusión de esta funcionaria en la resolución o en el traslado de empleos al cual aludí en precedencia. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos que ha establecido la ley 678 de 2001 para determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos en atención al ejercicio de la acción de repetición, es pertinente detenernos en el art. 5, el cual determina que se actúa con dolo o con culpa grave de la siguiente manera:

**DOLO:** La conducta es dolosa cuando el agente del estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del estado.

**CULPA GRAVE:** La conducta del agente es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En consideración del suscrito es pertinente mencionar que en el presente caso se actuó a través de la figura del dolo, teniendo en cuenta que los numerales 2 y 3 del art 5 de la citada ley 678 de 2001, establecen lo siguiente: “2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento. 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración”

En el caso concreto, consideramos que es aplicable el numeral 3 del art. 5 al cual se le acaba de dar lectura teniendo en cuenta que la ex liquidadora del FONDATT contaba con el conocimiento de la especial protección de que era objeto la señora Yubby Liliana del Pilar Romero y aun así omitió tratar en consideración a esa especial protección a dicha funcionaria, lo anterior teniendo en cuenta el análisis que ya he puesto de presente por los despachos judiciales que declararon la nulidad de los actos administrativos en primera y en segunda instancia. Teniendo en cuenta lo anterior, reitero la solicitud de que se acceda a todas y cada una de las pretensiones que fueron deprecadas en el escrito de la demanda y finalmente se condene en costas y agencias en derecho a la parte vencida en el proceso”

### **1.2.2. Apoderada de la demandada:**

“vale la pena resaltar que una vez revisada el acta de conciliación del comité que fue allegada el día de hoy por la secretaria de movilidad, se evidencia que en el mismo comité se menciona que la conducta no fue calificada por ninguna de las dos instancias ni en primera ni en segunda, vale la pena resaltar que el mismo comité señala que se realizara el comité de conciliación para evitar la congestión

administrativa de justicia y que en este sentido es el comité el que debe determinar si la conducta se cometió presuntamente por dolo o por culpa grave teniendo en cuenta que son causales expresas en la norma, es allí donde el acta de comité que nos allega el abogado Juan Mendoza expresa que de acuerdo con los fallos no hay desviación de poder ni tampoco hay una falsa motivación, dice que dentro de lo que se puede observar en el acta de comité, que en la primera instancia no es clara la razón por la cual se hace la nulidad del acto y en segunda instancia la motivación que trae el tribunal menciona que hay una inobservancia de la norma, si nos vamos al caso en concreto cuando estaba de jefe de liquidadora la señora Claudia Osorio, no es menos cierto que en su momento la profesional del derecho la señorita Yubby Liliana Romero, que era profesional especializada en derecho mencionó y dio a conocer una situación que era cabeza de familia, pero esta supresión del cargo surge por la misma supresión que fue determinada por un decreto de orden distrital y a la cual la liquidadora hizo caso, observemos señora juez que en el caso de que mi prohijada se hubiera sustraído de sus deberes legales en este momento también estuviera frente a una infracción disciplinaria y así mismo le estuvieran haciendo lo concerniente para esta investigación disciplinaria y la hubiera podido disciplinar. El agente o la culpa que tuvo el agente en su momento no se dio por una conducta dolosa o culposa como se puede ver entre los archivos que nos compulso el juzgado 49 solamente hace énfasis el tribunal en que en su momento bajo unos testimonios que no conocía la liquidadora en su momento se llevaron a cabo y fue por eso que determinaron que podría estar o pertenecía al retén social, lo que nos queda en su momento la duda de la defensa para cuando se iniciaron sus acciones es por que no indagaron un poco más acerca de su responsabilidad de la profesional del derecho de solamente darle a conocer bajo una comunicación simple y un extrajuicio que se encontraba como cabeza de familia, se tiene para el momento de los hechos que la señorita Yubby Liliana no instauró más acciones sino que guardó silencio, entonces ahí es donde a mi prohijada pues igual, estamos frente a una liquidación de una entidad de orden distrital donde no solamente era Yubby Liliana la que tenía esa condición sino eran más de 70 personas a las cuales mi prohijada también tenía que salvaguardarles sus derechos laborales y fue allí donde se les otorgó todas esas prerrogativas para que pudieran demostrar si se encontraban bajo una condición especial. La señora Yubby a principios del año 2009 antes de que se liquidara dio a conocer y así mismo, la misma liquidadora en su comunicación del 3 de abril le menciona que igual iba a comenzar o iba a tener en conocimiento las directrices que la alcaldía mayor pudiera disponer para esos casos, guardó silencio hasta el último momento no podríamos decir que solamente por el acto administrativo por la cual se suprimieron los cargos que fue por el decreto 563 se llevó a cabo esa supresión, recordemos que también se encuentra y que podía haber hecho uso de la resolución 484 de 2009 que fue cuando la secretaria de hacienda que también hizo la incorporación de los cargos que se encontraban bajo ese beneficio de la ley, ella pudo haber interpuesto sus recursos y a los cuales no sabemos muy bien que fue la respuesta que le dio la secretaria de hacienda cuando la señora Yubby atacó ese acto administrativo que con el 484 de 2009 fue expedido por la secretaria de hacienda en donde incorporaba a los 10 trabajadores que se encontraban en esa condición especial, no entiendo porque no llamaron también a esta responsabilidad que menciona el abogado o la secretaria de movilidad en la compulsa de la repetición a la secretaria de hacienda quienes también eran responsables de otorgar ese beneficio en el caso de que mi prohijada se hubiera sustraído no de manera dolosa ni culposa sino por la misma presura de su liquidación por la cual la habían nombrado. Es importante resaltar que no se pudo demostrar en las acciones que se instauraron el sentido del incumplimiento del deber, ella actuó bajo el legítimo y cumplido deber que le otorgaron los decretos y la ley para poder hacer uso de ellos, nunca se sustrajo de la responsabilidad pues siempre le garantizó a todos los trabajadores que se encontraban en los retenes social la participación para que pudieran ser incluidos en esa resolución 484, es importante también resaltar, que el acta de comité que acaban de allegar tiene graves falencias pues ellos mismos no pudieron ni calificar la conducta del agente acá observada, menciona en uno de ellos en uno de los apartes menciona la Dra. Nasly que no puede haber ni dolo ni culpa porque

sencillamente no fue calificado en ninguno de los dos expedientes ni en primera ni en segunda instancia, entonces que tendría que revisar y acá pues el Dr. Edinson bien lo acaba de decir están mencionando que es un dolo el que cometió mi prohijada. Solicita se tenga en cuenta los argumentos que se expusieron en la contestación de esta demanda, si el actuar de mi prohijada fue muy probablemente por su apresuramiento de hacer una liquidación de una entidad pública no era con mala fe ni de sustraerse de sus deberes de protección sino que dio cumplimiento fue a una supresión de un cargo y pues obviamente, guardando silencio la señora Yubby y hasta el último momento de su condición madre cabeza de familia pues no se tuvieron en cuenta otros argumentos, recordemos que el decreto 190 del año 2003 también para la función pública menciona que deben existir unos elementos fehacientes en donde el trabajador o empleado público debe demostrar esa condición, no es solamente mencionar que tengo a mi madre bajo el cuidado sino que se tiene que demostrar y la demostración se encuentra contenida en que debe estar bajo la tutela de la salud, bajo la compensación familiar y que todos esos lineamientos son los que deben cumplir para que se puedan tener en cuenta, la señora Yubby al iniciar la supresión de su cargo se encontraba amparada bajo el retén del sindicato y fue por esa situación que ella no fue despedida en su momento sino que se fue prolongando en el tiempo hasta el último momento de la extinción del FONDATT para que continuara en el cargo, esta fue la primera prerrogativa que no se suprimiera el cargo y se desapareciera las funciones fue a través de su protección de fuero sindical. El fuero sindical se levantó y bajo ese presupuesto del año 2006 al año 2009 desapareció el fuero sindical y pues desconocíamos esa condición, pues solamente se conoció con una fotocopia fue expedida por un instituto en donde mencionaba que la señora madre de la señora Yubby se encontraba con una enfermedad terminal pues era esta la condición. Solicito se tenga en cuenta los argumentos expuestos en la contestación para que se absuelva a mi prohijada de este litigio”.

### **1.2.3. MINISTERIO PUBLICO:**

“La jurisprudencia del Consejo de Estado a partir del art. 90 constitucional y la ley 678 de 2001 ha establecido la procedencia de la acción de repetición así: primero que se puede demostrar la calidad del agente y la conducta desplegada, segundo la existencia de una condena o conciliación que dé lugar al pago de una suma de dinero, tercero el pago de dicha suma de dinero y cuarto la conducta gravemente culposa o dolosa del agente estatal.

En cuanto a la calidad de agente del estado está acreditado en el presente proceso que la demandada se desempeñó como gerente liquidadora del FONDATT según resolución 274 de 2007 y acta de posesión 197 del 24 de junio de 2007, y que la liquidación de FONDATT se ordenó mediante acuerdo 257 de 2007 la cual culminó el 30 de diciembre de 2009 y que la demandada en calidad de liquidadora del FONDATT según decreto 258 de 2007 en su art. 5 tenía como funciones entre otras, la de representar legalmente al FONDATT en liquidación, celebrar los actos requeridos para el desarrollo de la liquidación y adelantar el proceso de liquidación de FONDATT de acuerdo a las normas aplicables, el art. 11 del decreto 563 de 2006 facultaba al liquidador para suprimir los cargos cuyas funciones vayan desapareciendo con el avance del proceso liquidatorio y aquellos cuya condición especial, fuero o reten social desaparezca, al vencimiento del término de la liquidación, señalaba dicha norma que quedarían automáticamente suprimidos los cargos existentes, de igual manera se acreditó el pago efectuado por FONDATT según resolución SPE 108 del 6 de octubre de 2014 y SPE 125 de 2014 a favor de Yubby Liliana del Pilar Romero tras la condena efectuada de 3 de diciembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral 2010-198 y las órdenes de pago 136 de 9 de marzo de 2015 por \$238.728.870 y la orden de pago 1 del 18 de enero de 2016 por \$34.505.306 por aportes de pensión documentos obrantes en el expediente para un monto total \$273.234.176 así como la certificación de la dirección distrital de tesorería de 25 de marzo de 2018 en relación con los cheques girados y

consignados en el banco agrario a órdenes del juzgado quinto administrativo, esta condena fue pagada por la secretaria de hacienda.

*En cuanto a la conducta dolosa o gravemente culposa se tiene que la tesis del demandante y a criterio de esta agencia y analizada la demanda es que se configura la presunción de dolo por la demandada por haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración y así, lo expreso el apoderado en esta diligencia, toda vez que indica en el libelo que los actos que definieron el retiro del servicio de la señora Yubby Liliana del Pilar Romero y específicamente en la Resolución 484 de 30 de diciembre de 2009 se dispuso la incorporación de 10 cargos de personas que estaban en la misma situación jurídica que la demandante a plantas de empleo de la secretaria distrital de hacienda y que la gerente en la resolución 1986 de 2009 a sabiendas que conocía de tiempo atrás del beneficio que la ley consagra a favor de determinados funcionarios con la finalidad de generar estabilidad laboral reforzada no lo aplico a la señora Romero. Esta agencia del ministerio público se aparta de dicha tesis por las siguientes razones:*

*El fundamento de la sentencia para confirmar la nulidad de la resolución 1986 de 2006 fue la carta de 3 de marzo de 2009 en la que la señora Yubby Liliana del Pilar Romero manifestó que era responsable de su mamá quien tenía entonces 71 años y sufría de enfermedades crónicas, no recibía pensión, ni subsidio, por lo cual debía ser amparada ante la suspensión del FONDATT por reunir requisitos de madre cabeza de familia y para declarar la nulidad de la resolución 484 de 2009 fue la aplicación del principio de igualdad, pues indico que no la incorporó en la planta de la secretaria distrital de hacienda a pesar de estar en igualdad de condiciones que los incorporados allí dada su condición de madre cabeza de hogar; sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante acuerdo 257 el concejo determino la posibilidad de suprimir el FONDATT y en el art. 119 estableció que la estructura administrativa establecida en tal acuerdo se surtiría en un plazo de 6 meses, mediante decreto 563 de 2006 el Alcalde Mayor de Bogotá suprimió el Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT y ordena su liquidación en un plazo de 2 años facultando al liquidador para suprimir los cargos cuyas funciones vayan desapareciendo con el avance del proceso liquidatorio y aquellos cuya condición especial, fuero o reten social desaparezca, plazo que fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2009. La señora Yubby Liliana ocupaba un cargo profesional grado 13 en la secretaria de tránsito en condición de provisionalidad de dicha entidad y luego fue incorporado el 3 de enero de 2007 al FONDATT en liquidación como empleada de carrera. En comunicación de 10 de marzo de 2009, la señora Yubby Liliana manifiesta que es madre cabeza de familia, porque como ya se relato tiene a cargo a su señora madre. La entonces gerente liquidadora en respuesta a tal comunicación en oficio de 3 de abril de 2009 se señala que de acuerdo con el art. 118 del acuerdo 257, se señala que tiene 6 meses para perfeccionar tal estructura administrativa adoptada por el acuerdo 257 y que no podían ser retirados del servicio las madres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados, entre otras protecciones y que el decreto 563 la facultaba para suprimir los cargos cuyas funciones vayan desapareciendo. La resolución 1986 de 2009 expedida por la liquidadora suspende el cargo profesional que desempeñaba la actora, la resolución 484 no incorpora en la planta de cargos de esa entidad a la entonces actora Yubby Liliana a pesar de que vinculo a otros funcionarios del FONDATT, dicha comunicación de la entonces demandante carecía de elementos probatorios que acreditaran tal condición de madre cabeza de familia objeto de protección. En efecto, el decreto 537 de 2006 en cuanto a la protección laboral reforzada de los servidores del distrito capital indica que se entiende por madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica quien tenga a su cargo económicamente y en forma permanente hijos menores de 18 años de edad biológicos o adoptivos o hijos discapacitados y cuyo ingreso familiar corresponda únicamente al que devenga en el organismo o entidad pública distrital al que se encuentra vinculado. Es decir, la norma*

*distrital únicamente entendía como madre cabeza de familia a la mujer que tuviera hijos menores de 18 o discapacitados, no hacía alusión a quienes tuviera a cargo a sus padres como era el caso de la señora Yubby Liliana Romero, en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso 2010-0098 se aprecia que se hace una interpretación sistemática de los arts. 43 y 46 de la Constitución, así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-991 de 2004 relativa a la ley 790 de 2004, que dicho sea de paso no contempla protección para quienes no tengan hijos menores de 18 años o en condición de discapacidad y también se apoya dicha sentencia en la sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011 y se señala que se debe entender que tal concepto de madre cabeza de familia debe comprender aquellas mujeres que tienen a cargo la manutención y el cuidado de otras personas entre ellas sus progenitores, y más adelante se señala que tal protección no deviene de la ley sino directamente del ordenamiento superior, llama la atención que la sentencia del Consejo de Estado tenida en cuenta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue proferida hasta el 30 de junio de 2011, es decir, no se refiere a la época de los hechos que se analizan, es decir, diciembre de 2009 y que en todo caso habla de la protección a prepensionados pero en modo alguno se refiere a madres cabezas de familia y menos aún a quienes tengan a cargo otros familiares en condición de dependencia. En ese orden de ideas, estima esta agencia que no se presenta ni dolo ni culpa grave del agente liquidadora del FONDATT pues para el año 2009, la ley 790 y el decreto distrital 537 de 2006 concretaban la concreción para aquellas mujeres y hombres que tenían hijos menores o discapacitados que no era el caso de la señora Yubby Liliana Romero y a pesar de eso la entonces liquidadora le garantizo a la señora Romero protección hasta el último momento de la liquidación, esto es, diciembre de 2009, que era el termino concedido por la ley 790 y el decreto 537 en los procesos de liquidación y que en todo caso no le eran aplicables. Es preciso recordar, que solo después la jurisprudencia ha extendido la protección a los funcionarios de carrera que tengan otros familiares distintos a los hijos en condición de dependencia económica o de discapacidad, por lo que se solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

La excepción de Ausencia de Conducta Dolosa o Gravemente Culposa, no está llamada a prosperar ya que no goza de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquellos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD el despacho se atiene a lo resuelto en auto admisorio de la demanda que indicó lo siguiente: *“El término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se expidió por el pagador certificación de pago de la condena impuesta por esta jurisdicción, esto es, desde el 27 de enero de 2016. Por lo tanto, la entidad tenía para iniciar el presente medio de control hasta el 28 de enero de 2018 y como quiera que la presentaron el 15 de septiembre de 2017, encuentra el despacho que está en tiempo”.*

## **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS en su condición de ex Gerente Liquidadora del FONDATT, es o no responsable por la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión en sentencia del 14 de octubre de 2011 y 3 de diciembre de 2013, respectivamente.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Existió culpa grave o dolo de la señora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS en su condición de ex Gerente Liquidadora del FONDATT, al suprimir el cargo de profesional universitario código 219, grado 13, que desempeñaba la señora Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado, lo cual conllevó a la condena impuesta a la entidad demandante por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión en sentencias del 14 de octubre de 2011 y 3 de diciembre de 2013, respectivamente?***

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que, por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en

una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarcíó el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que “(...) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (...). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”<sup>2</sup>

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
- El pago realizado por parte de ésta.
- La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave, clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

“(...) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política<sup>4</sup> y en la ley, a propósito de algunas instituciones como, por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todo caso, el demandante “deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder” (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

### **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- El Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda profirió fallo de primera instancia el 14 de octubre de 2011, mediante el cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 1986 de 29 de diciembre de 2009, proferida por la Gerente Liquidadora del FONDATT en liquidación, en cuanto suprimió el cargo de profesional universitario código 219 grado 13, desempeñado por la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERAO DELGADO, identificada con C.C. No. 53.036.265 de Bogotá y ordeno pagarle los salarios, prestaciones sociales y

<sup>3</sup> Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31 de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> El artículo 83 Constitucional reza: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

demás emolumentos dejados de percibir entre la fecha de su retiro y hasta el 31 de octubre de 2010<sup>5</sup>.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E – Sala de descongestión mediante profirió sentencia de segunda instancia el 3 de diciembre de 2013, mediante la cual modifico el fallo de primera instancia y ordenó: *“SEGUNDO: Declárese la nulidad de las resoluciones Nos. 1986 de 29 de diciembre de 2009 y 484 de 30 de diciembre del mismo año, por medio de las cuales en su orden, la Gerente Liquidadora del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT en liquidación, suprimió los empleos de la planta de personal del FONDATT en cumplimiento del decreto 5663 de 29 de diciembre de 2009 y el Secretario de Hacienda Distrital incorporó transitoriamente en la planta de cargos de esa dependencia a unos funcionarios del FONDATT ya liquidado, conforme a lo expuesto en la motiva de este proveído. TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ORDENA al Distrito Capital reintegrara a la señora YUBBY LILIANA DEL PILAR ROMERO DELGADO identificada con c.c. No. 52.036.265 de Bogotá al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como Profesional Universitario Código 219, Grado 13, en la planta de personal de la secretaria de hacienda o a otro equivalente, siempre que no haya sido provisto por concurso de méritos y hasta cuando mantenga la condición de mujer cabeza de familia o se genere en ella una causal de retiro legal o constitucional. Así mismo, se ordena a la entidad demandada reconocer y pagar todos los salarios, primas bonificaciones y prestaciones sociales dejados de percibir por la actora desde el momento del retiro, es decir, desde el 30 de diciembre de 2009 y hasta el momento en que sea efectivamente reintegrada al servicio”*<sup>6</sup>
- Con Resolución No. SDH-000096 del 6 de mayo de 2014<sup>7</sup> se ordenó a la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda que adelantará los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia del 3 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E – Sala de descongestión, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yubby Liliana del Pilar Romero y ordeno reincorporarla transitoriamente en la planta global de cargos de la secretaria distrital de hacienda al mismo cargo que ocupaba en provisionalidad como profesional universitario código 219, grado 13, hasta cuando permaneciera su condición de mujer cabeza de familia o se generara en ella una causal de retiro legal o constitucional.
- Mediante Resolución SPE-000108 del 6 de octubre de 2014<sup>8</sup> se decidió dar cumplimiento a la sentencia judicial a favor de Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado y se ordenó reconocer y pagarle la suma de \$277.515.327.
- Con Resolución No. SPE-000125<sup>9</sup> se modificó y aclaro la Resolución No. SPE- 000108 del 6 de octubre de 2014, en el sentido de reconocer y pagar a favor de Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado la suma de \$263.048.179.
- Mediante orden de pago No. 136 del 9 de marzo de 2015 y No. 1 del 18 de enero de 2016 se ordenó el pago de sentencia judicial a favor de Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado<sup>10</sup>.

---

<sup>5</sup> Folio 6 al 15 del c2 (expediente físico)

<sup>6</sup> Folio 16 al 31 del c2 (expediente físico)

<sup>7</sup> Folio 36 al 40 del c2 (expediente físico)

<sup>8</sup> Folio 41 al 45 del c2 (expediente físico)

<sup>9</sup> Folio 48 al 50 del c2 (expediente físico)

<sup>10</sup> Folio 27 y 31 del c1 (expediente físico)

- El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Movilidad, tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de la señora Claudia Isabel Osorio Celis con motivo de la condena proferida contra la Secretaría Distrital de Movilidad en el proceso radicado No. 2010-00198 promovido por Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado.
- Mediante Decreto 258 de 2007 *"Por el cual se adoptan unas medidas administrativas para la liquidación del FONDATT en Liquidación"*, en el art. 5 se establecieron las funciones del Gerente Liquidador:

*"1. Representar legalmente al FONDATT en Liquidación.*

*2. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del FONDATT en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.*

*3. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del FONDATT en Liquidación y presentarlo para su trámite y aprobación ante la Junta Liquidadora.*

*4. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del FONDATT en Liquidación.*

*5. Continuar con la contabilidad del FONDATT en Liquidación.*

*6. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar al FONDATT en Liquidación en las sociedades, asociaciones y entidades en las que sea socio o accionista.*

*7. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos o reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la Ley, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.*

*8. Rendir los informes de gestión que se le soliciten.*

*9. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.*

*10. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.*

*11. Asegurar el ejercicio de la función disciplinaria y ejercer la segunda instancia en los procesos disciplinarios del personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte por hechos anteriores a la fecha de su supresión, y del FONDATT en Liquidación, en concordancia con las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y demás normas a que haya lugar, para lo cual deberá disponer lo pertinente a fin de garantizar los principios y reglas de dicho procedimiento. Ver el Concepto de la Sec. General 060 de 2008*

*12. Ejercer la segunda instancia de los procesos por infracciones a las normas de tránsito y transporte, conocidos en primera instancia por la Dirección Jurídica.*

*13. Dirigir y responder por la impulsión y culminación de las actuaciones administrativas sancionatorias en curso, referentes a los procesos adelantados por la Secretaría de Tránsito y Transporte por hechos anteriores a la fecha de su supresión. Para efectos de la imposición de las sanciones la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito y transporte efectuará las delegaciones a que haya lugar.*

*14. Continuar atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho*

término. Para todo lo anterior deberá atender las instrucciones pertinentes que imparta la Secretaría General de la Alcaldía.

15. Adelantar el proceso de liquidación del FONDATT en Liquidación dentro del marco de las disposiciones contenidas en la Ley 1105 de 2006, el Decreto 254 de 2000, el Decreto Distrital 563 de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicione.

16. Dirigir y coordinar la formulación e implementación del Sistema de Control Interno de la Entidad y la adopción del MECI de acuerdo con los requerimientos de la Liquidación a su cargo.

17. Dirigir y coordinar la Planeación de la gestión de la entidad encaminada a su oportuna y debida liquidación.

18. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño”.

- En Resolución No. 0095 de 2007 “Por la cual se establece el manual de funciones y competencias de los diferentes empleos de la planta global del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT- En liquidación”, en el art. 1 dispuso:

“ARTICULO 1. Adicionar en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias laborales, los cargos que a continuación se establecen, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los servidores públicos con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro y cumplimiento de las funciones propias del Fondo de Educación y Seguridad Vial – FONDATT el liquidación que la ley y los reglamentos le señalan, así:

IDENTIFICACION DEL CARGO	
Nivel:	Directivo
Denominación del empleo:	Gerente
Código:	039
Grado:	07
No. De cargos	1 (uno)
Dependencia	Despacho del Gerente Liquidador
Cargo del Jefe Inmediato	Alcalde Mayor

II. PROPOSITO PRINCIPAL O RAZON DE SER DEL EMPLEO
Formular y adoptar las políticas y programas necesarios para la liquidación del FONDATT en liquidación y para culminar las actuaciones administrativas sancionatorias causadas con anterioridad a la creación de la Secretaria Distrital de Movilidad
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES
GERENTE LIQUIDADOR
1. Representar legalmente al FONDATT en Liquidación.
2. Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza del FONDATT en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
3. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto del FONDATT en Liquidación y presentarlo para su trámite y aprobación ante la Junta Liquidadora.

4. Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor del FONDATT en Liquidación.
5. Continuar con la contabilidad del FONDATT en Liquidación.
6. Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar al FONDATT en Liquidación en las sociedades, asociaciones y entidades en las que sea socio o accionista.
7. Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos o reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso, atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la Ley, hasta el monto autorizado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso, y atendiendo las reglas sobre prelación de créditos establecidas en la ley.
8. Rendir los informes de gestión que se le soliciten.
9. Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de su encargo.
10. Velar porque se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
11. Asegurar el ejercicio de la función disciplinaria adelantando los procesos disciplinarios del personal de la Secretaría de Tránsito y Transporte por hechos anteriores a la fecha de su supresión, y del FONDATT en Liquidación, en concordancia con las disposiciones de la Ley 734 de 2002 y demás normas a que haya lugar, para lo cual deberá disponer lo pertinente a fin de garantizar los principios y reglas de dicho procedimiento.
12. Ejercer la segunda instancia de los procesos por infracciones a las normas de tránsito y transporte, conocidos en primera instancia por la Dirección Jurídica.
13. Adelantar, impulsar y/o culminar las actuaciones administrativas sancionatorias en curso, referentes a los procesos que adelantados por la Secretaría de Tránsito y Transporte por hechos anteriores a la fecha de su supresión. Para efectos de la imposición de las sanciones la Secretaría Distrital de Movilidad como autoridad de tránsito y transporte efectuará las delegaciones a que haya lugar.
14. Continuar atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales del Fondo de Educación y Seguridad Vial - FONDATT y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Para todo lo anterior deberá atender las instrucciones pertinentes que imparta la Secretaría General de la Alcaldía Mayor sobre el particular.
15. Adelantar el proceso de liquidación del FONDATT en Liquidación dentro del marco de las disposiciones de la Ley 1105 de 2006, del Decreto 254 de 2000 y del Decreto Distrital 563 de 2006 y demás normas que las modifiquen o adicionen.
16. Dirigir y coordinar la formulación e implementación del Sistema de Control Interno de la Entidad y la adopción del MECI de acuerdo con los requerimientos de la Liquidación a su cargo.

17. Dirigir y coordinar la Planeación de la gestión de la entidad encaminada a su oportuna y debida liquidación.

18. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño”.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado: **¿Existió culpa grave o dolo de la aquí demandada CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS en su condición de ex Gerente Liquidadora del FONDATT al suprimir el cargo de profesional universitario código 219 grado 13 que desempeñaba la señora Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado, lo que conllevó a la condena impuesta por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E – Sala de Descongestión en sentencia del 14 de octubre de 2011 y 3 de diciembre de 2013, respectivamente?**

Están probados los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una **condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada** y la **calidad del agente**, al igual que el **pago de dicha obligación**, pues a folio 22 del cuaderno principal obra certificación expedida por el Jefe de la Oficina Gestión de Pagos donde consta los pagos ordenados. Así las cosas, entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Aduce el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante que decide iniciar la acción de repetición en contra de la señora Claudia Isabel Osorio Celis en razón a la condena proferida en contra de la Secretaria Distrital de Movilidad dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2010-00198 en donde la demandante fue Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado y porque hay elementos de juicio para considerar que se configuran los presupuestos que dan lugar a la misma.

El Consejo de Estado ha señalado “(...) en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de éste no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente público, puesto que con fundamento en lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política siempre se requerirá la demostración de su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...)”<sup>11</sup>.

De lo anterior se desprende que el solo hecho de que el acto administrativo sea declarado nulo por la jurisdicción contenciosa administrativa, no constituye prueba por si sola de la responsabilidad del agente que lo expidió, pues como se ha manifestado, no basta solo constatar la ilegalidad del mismo, sino también, se tiene que acreditar y probar que el funcionario obró bajo la modalidad de dolo o culpa grave, conducta exigida en el presente medio de control de repetición; así mismo, se debe tener en cuenta si el actuar del agente se dio bajo los preceptos de la mala

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, MP: Doctora Ruth Stella Correa Palacios. Radicación: 110010326000-2007-00074-00.

o buena fe, es decir, si el agente tenía bajo su conocimiento la ilegalidad del acto y el daño que podría acarrear la expedición del mismo.

Revisado el material probatorio allegado al expediente, observa el despacho que no se logró demostrar que la demandada CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS haya actuado con dolo o culpa grave.

En efecto, se logró probar que mediante Acuerdo 257 de 2007 se ordenó la liquidación del FONDATT y que entre las funciones que tenía la agente liquidadora del FONDATT era adelantar todos los actos del proceso de liquidación, entre ellos, la supresión de cargos conforme al avance del proceso liquidatorio.

En el caso en concreto, la señora Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado alegaba su condición de mujer cabeza de familia sin alternativa económica porque respondía económicamente por su madre. No obstante, para la época de los hechos, la ley 790 de 2002<sup>12</sup> y el decreto distrital 537 de 2006<sup>13</sup> solo contemplaba una protección especial para las madres cabeza de familia, entendiéndose que tuviera bajo su cargo económicamente y en forma permanente hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos e hijos discapacitados; personas con limitación física, mental, visual o auditiva o servidores públicos que les faltaba 3 años o menos para pensionarse; pero ninguna de estas condiciones cumplía la señora Romero Delgado; por lo tanto, la administración contó con verdaderos juicios de valor para suprimir su cargo.

Y a pesar de lo anterior, a la señora Yubby Liliana del Pilar Romero Delgado se le garantizó su protección hasta el momento de la liquidación del FONDATT, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2009.

Por último, respecto a la falsa motivación mencionada por el apoderado de la parte actora en los alegatos de conclusión, no se encontró probada, pues en los fallos se mencionó que en la resolución de retiro de la señora Yubby Liliana del Pilar Romero

---

<sup>12</sup> Art 12: "Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

<sup>13</sup> Artículo 1º. Protección laboral reforzada a servidoras y servidores públicos distritales. De conformidad con el artículo 118 del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006 y en concordancia con el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, no podrán ser retirados del servicio:

a. Las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, con hijos menores de edad o discapacitados.  
b. Las personas con limitación física, mental, visual o auditiva y  
c. Los servidores públicos a quienes les falte tres (3) años o menos para pensionarse y cumplan los demás requisitos para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006 y el presente Decreto:

a. Se entiende por Madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, quien tenga bajo su cargo económicamente y en forma permanente hijos menores de 18 años de edad, biológicos o adoptivos, o hijos discapacitados, y cuyo ingreso familiar corresponda únicamente al que devenga del organismo o entidad pública distrital a la cual se encuentra vinculada(o).

Para que se le pueda considerar como cabeza de familia, en aquellos eventos en que el (la) servidor (a) conviva con su cónyuge o compañera (o), ésta (e) debe encontrarse incapacitada (o) física, sensorial o síquicamente; ser de la tercera edad o que su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre o el padre.

En cada caso en particular se propenderá por la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad y de los discapacitados.

b. Para la definición de persona con limitación física, mental, visual o auditiva, se tomarán las previstas en el artículo 1º del Decreto Nacional 190 de 2003.

c. Se entiende persona próxima a pensionarse a quien le faltan tres (3) o menos años, contados a partir del 30 de noviembre de 2006 fecha de promulgación del Acuerdo Distrital N° 257 de 2006, para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o de vejez y quienes habiendo cumplido los requisitos no han obtenido su reconocimiento.

no hubo falsa motivación porque obedeció a la supresión y liquidación del FONDATT; además, el comité de conciliación nunca lo indicó y el apoderado tampoco lo señaló en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no demostró la culpa grave o el dolo con que actuó la señora CLAUDIA ISABEL OSORIO CELIS, la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

#### **2.4 De la condena en costas**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc6c0f0aaf120505b5ffd8022249985d3a7e6f288ef44ead9fb1c4842317a2**

Documento generado en 23/06/2022 11:10:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**